

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1

Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990

CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LAS DELIBERACIONES DE LA COMISION
ESPECIAL 1 QUE PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LAS RECOMENDACIONES
QUE FORMULARA A LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
(PROPUESTAS DEL PRESIDENTE REVISADAS)

INTRODUCCION

1. Con arreglo al apartado i) del párrafo 5 de la resolución I, la Comisión Especial 1 tiene el mandato de realizar estudios sobre los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de minerales procedentes de la zona internacional de los fondos marinos, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios, incluidos estudios sobre la creación de un fondo de compensación, y hacer recomendaciones a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos sobre el particular.

2. Desde que inició sus deliberaciones en 1984, la Comisión Especial 1 ha examinado varias cuestiones relacionadas con su mandato, tal como se indica en el documento LOS/PCN/SCN.1/1984/CRP.3. En ese documento se incluyó una lista de temas que habrían de examinarse de conformidad con el programa de trabajo de la Comisión Especial:

Tema 1. Proyección de la producción de la Zona;

Tema 2. Relación entre la producción de la Zona y la producción de tierra firme ya existente;

Tema 3. Determinación, definición y medición de los efectos para los Estados en desarrollo productores terrestres;

Tema 4. Determinación de los problemas y dificultades con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres afectados;

Tema 5. Formulación de medidas para reducir al mínimo los problemas y dificultades de los Estados en desarrollo productores terrestres afectados.

3. Tras deliberar acerca de estos temas, la Comisión Especial 1 ha considerado que su siguiente paso debería ser formular conclusiones provisionales que puedan servir de base para las recomendaciones que formulará a la Autoridad. El documento LOS/PCN/SCN.1/1989/CRP.16 se preparó con el propósito de ayudar a la Comisión Especial a ese respecto. Durante la reunión del verano de 1989 y el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, las conclusiones provisionales contenidas en ese documento fueron objeto de una "primera lectura" por parte de las delegaciones. La siguiente lista de conclusiones provisionales se ha preparado incorporando las observaciones y sugerencias formuladas por las delegaciones durante la "primera lectura". Como ha habido una importante reordenación de las conclusiones provisionales que figuran en el presente documento en relación con las del CRP.16, se ha incluido en el apéndice, para comodidad del lector, un cuadro en el que se indica la reordenación.

CONCLUSIONES PROVISIONALES

Introducción

Al realizar cualquier estudio o evaluación, a solicitud de los Estados en desarrollo productores terrestres afectados, en relación con el examen de cualquier situación que probablemente producirá efectos adversos en su economía o en sus ingresos de exportación, como resultado de una reducción del precio de un mineral afectado o del volumen de las exportaciones de ese mineral, en la medida en que esa reducción sea causada por las actividades realizadas en la Zona, al estudiar los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por las actividades realizadas en la Zona, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios, y en relación con la ayuda a los países en desarrollo que sean gravemente afectados en sus ingresos de exportación o en su economía como resultado de una reducción del precio de un mineral afectado o del volumen de las exportaciones de ese mineral, en la medida en que esa reducción sea causada por las actividades realizadas en la Zona, la Autoridad deberá: a) hacer uso de los datos, la información, los análisis, los estudios y las previsiones procedentes de organizaciones nacionales, subregionales, regionales, interregionales o mundiales, ya sean de carácter intergubernamental o no gubernamental, públicas o privadas, sin perjuicio de que la Autoridad efectúe sus propios estudios o evaluaciones; y b) efectuar los estudios o evaluaciones del modo más eficaz en función de los costos, en cooperación con las organizaciones pertinentes y obteniendo su apoyo.

Sección 1. PROYECCION DE LA PRODUCCION DE LA ZONA

Con referencia al apartado 3) del párrafo 1 del artículo 1, al artículo 133 y al párrafo 7 del artículo 151 de la Convención, al apartado a) del párrafo 6 del artículo 13 de su anexo III y al apartado d) del párrafo 1 de la resolución II, y con miras a prepararse para prestar asistencia a los países en desarrollo productores terrestres, la Autoridad ha de determinar qué minerales de los fondos marinos se explotarán y qué metales y elementos no metálicos se extraerán de los minerales de los fondos marinos.

Conclusión provisional 1

Minerales de la Zona y metales contenidos en esos minerales

a) La Autoridad debe centrar su labor en los nódulos polimetálicos, incluidos los plazos previstos de producción comercial en la Zona. Debe también vigilar las tendencias y los acontecimientos relativos a los minerales de los fondos marinos distintos de los nódulos polimetálicos, por ejemplo, los sulfuros polimetálicos, los depósitos de manganeso ricos en cobalto, etc.;

b) La Autoridad debe centrar su labor en el cobre, el níquel, el cobalto y el manganeso que se extraerán de los nódulos polimetálicos. Debe vigilar también las tendencias y acontecimientos relativos a los demás metales y elementos no metálicos contenidos en los nódulos polimetálicos.

Conclusión provisional 2

Previsión de la situación de los minerales incluida la producción de los fondos marinos y sin incluirla

Sobre la base de los datos y la información de que disponga, así como de las previsiones existentes, la Autoridad efectuará, de conformidad con las disposiciones de la introducción, una previsión de la situación de los minerales, incluida la producción de los fondos marinos y sin incluirla, que comprenderá, en particular, la oferta, la demanda y el precio de los cuatro metales de que se trata. La primera previsión se efectuará al menos cinco años antes de la fecha programada para el inicio de la producción comercial en la Zona.

Sección 2. SOLICITUDES PRESENTADAS POR ESTADOS EN DESARROLLO
PRODUCTORES TERRESTRES Y EXAMEN DE LAS SOLICITUDES

Si la producción de los fondos marinos causa o puede causar, según los casos, efectos en los Estados en desarrollo productores terrestres, esos Estados deben señalarlo a la atención de la Autoridad.

/...

Conclusión provisional 3

Solicitudes presentadas por los Estados en desarrollo productores terrestres que puedan ser gravemente afectados por la producción de los fondos marinos

a) Antes del inicio de la producción comercial en la Zona, todo Estado en desarrollo productor terrestre que considere que puede ser afectado adversamente por la futura producción de los fondos marinos podrá presentar una solicitud a la Comisión de Planificación Económica, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 164 y el párrafo 10 del artículo 151 de la Convención, y en la solicitud incluirá lo siguiente:

- i) Se identificará como un Estado en desarrollo productor terrestre, presentando estadísticas sobre producción, volumen de las exportaciones e ingresos de exportación de uno o varios de los cuatro metales de que se trata;
- ii) Presentará proyecciones de su producción, el volumen de sus exportaciones y los ingresos de exportación de uno o varios de los cuatro metales de que se trata en una situación en la que no hubiere producción de los fondos marinos;
- iii) Presentará proyecciones de las variables mencionadas en una situación en la que hubiere producción de los fondos marinos;

b) Esa solicitud podrá presentarse en cualquier momento una vez que esté en funcionamiento la Autoridad, inicialmente, periódicamente o en el momento en que se expidan la primera o las primeras autorizaciones de producción;

c) Una vez recibida la solicitud, la Comisión de Planificación Económica determinará si existen pruebas suficientes para justificar que se efectúe una investigación a fondo mediante la aplicación de los criterios especificados seguidamente en la conclusión provisional 5;

d) Si la Comisión de Planificación Económica determina que hay que realizar una investigación a fondo, emprenderá, con arreglo al apartado c) del párrafo 2 del artículo 164 de la Convención, esa investigación, de conformidad con las disposiciones de la introducción, siguiendo las directrices sugeridas seguidamente en la conclusión provisional 6, con miras a determinar medidas necesarias y apropiadas para proteger de los efectos adversos, con arreglo al apartado m) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención, dando prioridad a los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151 de la Convención.

Conclusión provisional 4

Solicitudes de los Estados en desarrollo productores terrestres que se consideren afectados por la producción de los fondos marinos

a) Después del inicio de la producción comercial en la Zona, todo Estado en desarrollo productor terrestre que se considere afectado por la producción de los fondos marinos podrá presentar a la Comisión de Planificación Económica una solicitud que incluya los siguientes requisitos:

- i) Su identificación como Estado en desarrollo productor terrestre, presentando estadísticas sobre producción, volumen de las exportaciones e ingresos de exportación de uno o varios de los cuatro metales de que se trata;
- ii) La indicación de los cambios que considere que han tenido lugar por la producción de los fondos marinos: disminución de precios, reducción del volumen de las exportaciones, disminución de los ingresos de exportación y otros efectos en su economía, por ejemplo, reducción del PIB o el PNB, baja de la tasa de crecimiento del PIB o el PNB, disminución del nivel de empleo, reducción de las reservas de divisas, etc.;
- iii) La indicación de la manera en que considera que los efectos anteriormente mencionados han sido causados por la producción de los fondos marinos y no por otros factores;
- iv) La indicación del tipo de medidas compensatorias que requiere y de su cuantía;

b) Una vez recibida la solicitud, la Comisión de Planificación Económica determinará si existen pruebas suficientes para realizar una investigación a fondo mediante la aplicación de los criterios especificados seguidamente en la conclusión provisional 5;

c) Si la Comisión de Planificación Económica determina que hay que realizar una investigación a fondo, emprenderá esa investigación, de conformidad con las disposiciones de la introducción, siguiendo las directrices sugeridas seguidamente en la conclusión provisional 6, con miras a determinar las medidas apropiadas para prestar asistencia al Estado en desarrollo productor terrestre afectado.

Conclusión provisional 5

Criterios para efectuar una investigación a fondo con miras a determinar las medidas apropiadas

a) Los criterios mencionados anteriormente en el párrafo c) de la conclusión provisional 3 y en el párrafo b) de la conclusión provisional 4 deben estar relacionados con los ingresos de exportación o las economías de los Estados en desarrollo productores terrestres, a fin de determinar la vulnerabilidad de un Estado en desarrollo productor terrestre respecto a cambios en la situación del cobre, el níquel, el cobalto y el manganeso;

/...

b) La Autoridad utilizará indicadores cuantificables relacionados con los criterios anteriormente mencionados, y esos indicadores deben ser medibles basándose en las estadísticas disponibles que sean pertinentes;

c) Con respecto a los criterios de los ingresos de exportación o la economía, la Autoridad utilizará diversos indicadores cuantificables: i) el valor absoluto de las exportaciones de los cuatro metales, ii) el valor de los ingresos de exportación de los cuatro metales en relación con los ingresos de exportación totales, iii) la cantidad absoluta de la producción de los cuatro metales, iv) el valor de la producción de los cuatro metales en relación con el PIB total o el PNB total, v) el valor de los ingresos de exportación de los cuatro metales en relación con el PIB o el PNB, vi) una combinación de los indicadores cuantificables mencionados que se relacionen con los ingresos de exportación y de los que se relacionen con la economía;

d) La Autoridad utilizará la idea de los umbrales de dependencia de los indicadores con objeto de determinar la importancia del cobre, el níquel, el cobalto y el manganeso para los ingresos de exportación o para la economía de un Estado en desarrollo productor terrestre o su dependencia de esos metales. Con respecto a los umbrales de dependencia, la Autoridad se guiará por los siguientes criterios:

[La cuestión de los umbrales de dependencia sigue siendo examinada por el Grupo de Trabajo Ad Hoc de la Comisión Especial 1.]

e) Si se rebasan los umbrales de dependencia, la Autoridad determinará si los efectos que se considere que pueden resultar de la producción de los fondos marinos, en el caso de los solicitantes mencionados anteriormente en la conclusión provisional 3, y los efectos mencionados en las solicitudes, en el caso de los solicitantes mencionados anteriormente en la conclusión provisional 4, rebasan alguno de los niveles especificados a continuación (denominados umbrales de activación):

[La cuestión de los umbrales de activación sigue siendo examinada por el Grupo de Trabajo Ad Hoc de la Comisión Especial 1.]

f) La Autoridad considerará la posibilidad de reducir las cifras con respecto a los umbrales de dependencia y los umbrales de activación teniendo en cuenta ciertos factores: la capacidad de producción de un Estado en desarrollo productor terrestre respecto de uno o varios de los cuatro metales; la producción futura proyectada; las reservas; el PNB y el ingreso per cápita; la población; la dimensión superficial del Estado en desarrollo productor terrestre, y su ubicación geográfica. Con respecto a la reducción de las cifras, la Autoridad se guiará por los siguientes criterios:

[La cuestión de la reducción de los umbrales de dependencia y los umbrales de activación en el caso de ciertos Estados en desarrollo productores terrestres sigue siendo examinada en el Grupo de Trabajo Ad Hoc de la Comisión Especial 1.]

Conclusión provisional 6

Investigación a fondo

En relación con el párrafo d) de la conclusión provisional 3 y el párrafo c) de la conclusión provisional 4 supra, la Comisión de Planificación Económica efectuará una investigación a fondo, de conformidad con las disposiciones de la introducción, sobre determinados países y metales, siguiendo el siguiente esquema:

- a) La identificación de los recursos de la Zona explotados y de los metales extraídos de esos recursos, mencionados en la conclusión provisional 1 supra;
- b) La previsión o la estimación del volumen de producción de cada metal de la Zona, según proceda, en cooperación con los primeros inversionistas y otros contratistas, mencionados en parte en la conclusión provisional 2 supra;
- c) La evaluación de la relación entre la producción de la Zona y la producción terrestre, siguiendo las directrices sugeridas en la conclusión provisional 7 infra;
- d) La formulación de una metodología para establecer en qué medida los efectos sobre el precio o el volumen de las exportaciones de un metal de un Estado en desarrollo productor terrestre pueden ser o son consecuencia de la producción del metal en la Zona, según proceda, con arreglo a la conclusión provisional 8 infra;
- e) La cuantificación de los efectos en los ingresos de exportación, mencionados en la conclusión provisional 8 infra;
- f) La cuantificación de los efectos en la economía, teniendo en cuenta los efectos directos, los efectos secundarios y los efectos multiplicadores, mencionados en la conclusión provisional 8 infra, dando prioridad a los efectos directos;
- g) La investigación de los problemas directamente relacionados con los efectos, incluida la evaluación de la capacidad del Estado afectado para contrarrestar o controlar los efectos, siguiendo las directrices sugeridas en la conclusión provisional 9 infra.

Conclusión provisional 7

Evaluación de la relación entre la producción de la Zona
y la producción terrestre ya existente

Al evaluar la relación entre la producción de la Zona y la producción terrestre ya existente, por países y metales:

/...

a) La Autoridad estudiará la situación de la oferta y la demanda para un metal determinado en un Estado en desarrollo productor terrestre, en el contexto de la situación mundial de la oferta y la demanda. Al estudiar la situación de la oferta y la demanda en el Estado en desarrollo productor terrestre de que se trate, la Autoridad ha de tener en cuenta, en la medida en que sea posible, tanto las transacciones en el denominado "mercado libre" como las transacciones en el denominado "mercado controlado". La Autoridad ha de determinar la medida en que el Estado en desarrollo productor terrestre de que se trate realiza operaciones comerciales en el "mercado libre" y en el "mercado controlado"; si el comercio en el "mercado controlado" es importante, la Autoridad ha de tener en cuenta los términos y condiciones de los acuerdos comerciales que el Estado en desarrollo productor terrestre haya concertado con otros Estados, en la medida en que la Autoridad, en cooperación con las organizaciones pertinentes y el Estado en desarrollo productor terrestre, disponga de datos e informaciones pertinentes;

b) La Autoridad realizará la evaluación a corto plazo (menos de cinco años), a mediano plazo (de cinco a 10 años) y a largo plazo.

Conclusión provisional 8

Efectos posibles o reales de la producción de los fondos marinos

a) Con respecto a los efectos posibles o reales de la producción de los fondos marinos, según proceda, la Autoridad ha de estudiar los efectos de la producción de los fondos marinos en la Zona sobre los ingresos de exportación o las economías de los Estados en desarrollo productores terrestres;

b) Al estudiar los efectos antedichos, la Autoridad tendrá presente que los efectos han de dimanar de una reducción del precio de un metal afectado o del volumen de las exportaciones de ese metal, en la medida en que esa reducción haya sido causada por las actividades realizadas en la Zona;

c) Con objeto de aislar los efectos de la producción de los fondos marinos de los de otros factores que puedan afectar al Estado en desarrollo productor terrestre de que se trate:

i) La Autoridad establecerá, de conformidad con las disposiciones de la introducción, un mecanismo para el estudio continuo de la situación económica de los metales de que se trate y para reunir los datos y la información pertinentes;

ii) La Autoridad elaborará una metodología para determinar los efectos de la producción de los fondos marinos en el precio y el volumen de las exportaciones de los metales de que se trate y para separarlos de los efectos causados por otros factores. Al elaborar esa metodología, la Autoridad tendrá en cuenta: la situación del mercado mundial de los metales; la variación de las pautas de consumo; la producción de las zonas marinas bajo jurisdicción nacional; la sustitución; la evolución tecnológica; otros factores pertinentes, tales como las condiciones

económicas generales, las políticas gubernamentales y el agotamiento de los yacimientos situados bajo la jurisdicción nacional de los Estados en desarrollo productores terrestres de que se trate;

iii) Con objeto de aislar los efectos de la producción de los fondos marinos de otros factores, la Autoridad estudiará también, en la medida de lo posible, los acuerdos comerciales bilaterales, incluido el comercio de trueque, en relación con los cuatro metales, y examinará si una comparación de los acuerdos comerciales bilaterales anteriores y posteriores al inicio de la producción de los fondos marinos sería útil con ese propósito;

d) La Autoridad cuantificará los efectos de la producción de los fondos marinos en los ingresos de exportación o la economía de cada Estado en desarrollo productor terrestre;

e) Al cuantificar los efectos de la producción de los fondos marinos en la economía del Estado en desarrollo productor terrestre de que se trate, la Autoridad tendrá en cuenta varios factores, tales como:

i) El desempleo, en la medida en que sea causado por una menor producción de los cuatro metales o esté relacionado con ella;

ii) La falta de desarrollo como consecuencia de una reducción del ingreso público procedente de los cuatro metales;

iii) Los efectos secundarios, como una menor producción de minerales accesorios como resultado de la reducción de la producción de los cuatro metales;

iv) Los efectos multiplicadores en el conjunto de la economía;

f) La Autoridad realizará la medición de los efectos reales sólo después del inicio de la producción de los fondos marinos.

Conclusión provisional 9

Determinación de los problemas relacionados con los efectos de la producción de los efectos marinos

Los problemas de los Estados en desarrollo productores terrestres obedecerán, en gran medida, a las limitaciones de la capacidad de esos Estados para contrarrestar y controlar los efectos de la producción de los fondos marinos en sus ingresos de exportación o su economía; en ese contexto:

a) La Autoridad estudiará de qué modo los efectos adversos de la producción de los fondos marinos causarán más problemas a ciertos Estados en desarrollo productores terrestres que a otros productores terrestres;

/...

b) La Autoridad estudiará la medida de las limitaciones de los Estados en desarrollo productores terrestres, teniendo presente que esas limitaciones pueden variar de un Estado a otro, en función de varios factores especificados en la conclusión provisional 5 f) supra.

Sección 3. DETERMINACION DE MEDIDAS PARA PRESTAR ASISTENCIA A LOS ESTADOS EN DESARROLLO PRODUCTORES TERRESTRES

Conclusión provisional 10 1/

Asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran resultar adversamente afectados por la producción de los fondos marinos

Si las investigaciones a fondo mencionadas en la conclusión provisional 3 d) supra lo justifican, la Comisión de Planificación Económica hará recomendaciones apropiadas al Consejo, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 164 de la Convención, respecto a las medidas necesarias y apropiadas para proteger de los efectos adversos de la producción de los fondos marinos a los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran resultar adversamente afectados por la producción de los fondos marinos, dando prioridad a los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios. El Consejo, adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas de conformidad con el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención.

Conclusión provisional 11 1/

Asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres que resulten gravemente afectados por la producción de los fondos marinos

a) La Asamblea de la Autoridad establecerá, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151 y el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160 de la Convención, un sistema de compensación o adoptará otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales para ayudar a los países en desarrollo que resulten gravemente afectados en sus ingresos de exportación o su economía como resultado de una reducción del precio de un metal afectado o del volumen de las exportaciones de ese metal, en la medida en que esa reducción sea causada por actividades realizadas en la Zona;

b) Con ese objeto, el Consejo de la Autoridad hará recomendaciones a la Asamblea respecto de un sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico, de conformidad con el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención;

/...

c) A los efectos de lo establecido en el párrafo b) anterior, la Comisión de Planificación Económica de la Autoridad propondrá al Consejo un sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico, de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 del artículo 164 de la Convención.

Conclusión provisional 12 1/

Medidas económicas existentes

A los efectos de la aplicación de las conclusiones provisionales 10 y 11 supra con respecto a las medidas económicas existentes:

a) La Autoridad, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151 de la Convención, cooperará con las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, así como con otras organizaciones mundiales, interregionales, regionales y subregionales, y prestará asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres de que se trate, bajo sus auspicios y no fuera de su ámbito;

b) La Autoridad evaluará todas las medidas, programas y actividades existentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, así como de otras organizaciones de ámbito mundial, interregional, regional y subregional, a fin de determinar las formas de utilizarlos para la aplicación de las conclusiones provisionales 10 y 11 supra;

c) La Autoridad aprovechará las experiencias de las organizaciones pertinentes con respecto a las medidas económicas que puedan ser apropiadas para sus fines;

d) La Autoridad concertará los acuerdos de cooperación apropiados con las organizaciones pertinentes, a fin de formular modalidades prácticas para aplicar las conclusiones provisionales 10 y 11 supra;

e) La Autoridad alentará a los Estados en desarrollo productores terrestres a que recurran a las medidas de asistencia aplicadas en la actualidad por las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, así como por otras organizaciones mundiales, interregionales, regionales y subregionales, tanto intergubernamentales como no gubernamentales, para lograr sus fines. (Una lista de las organizaciones pertinentes y de sus medidas, programas y actividades figura en el anexo II.)

Conclusión provisional 13 1/

Medidas bilaterales

A los efectos de la aplicación de las conclusiones provisionales 10 y 11 supra con respecto a las medidas bilaterales:

/...

a) La Autoridad considerará la posibilidad de concertar, de conformidad con sus principios generales y sobre la base de un acuerdo modelo aprobado por el Consejo, acuerdos bilaterales entre un exportador tradicional en desarrollo del metal afectado y el Estado que produzca un metal análogo procedente de los recursos de la Zona y que tradicionalmente solía importar ese metal del país de que se trate;

b) En caso de concertarse esos acuerdos bilaterales, durante un período preferencial de 10 años establecido a partir de una fecha decidida por las partes en los acuerdos, las medidas previstas en éstos se aplicarán con miras a compensar los efectos desfavorables en los ingresos de exportación del país en desarrollo de que se trate. Podrá establecerse otro período preferencial (período de validez del acuerdo) mediante convenio entre las partes en el acuerdo;

c) En caso de concertarse esos acuerdos bilaterales, en las medidas que convengan las partes para compensar los efectos desfavorables en los ingresos de exportación de los países en desarrollo se especificará que los exportadores tradicionales desarrollados de que se trate han de mantener un nivel anual medio fijo para sus adquisiciones durante el período preferencial mencionado en el párrafo b) supra. Durante los primeros cinco años, ese nivel no será inferior al volumen anual medio de los cinco años tomados como base, y posteriormente ese nivel fijo de adquisiciones se reducirá gradualmente. A ese respecto, se tendrán en cuenta las adquisiciones que rebasen el nivel del período de base y que se hayan efectuado entre el período de base y el período preferencial. El volumen anual medio de los cinco años tomados como base, entre otras cosas, será negociado por las partes interesadas.

Conclusión provisional 14 1/

Medidas de la propia Autoridad

A los efectos de la aplicación de las conclusiones provisionales 10 y 11 supra con respecto a sus propias medidas:

a) La Autoridad considerará la posibilidad de formular una medida por su cuenta mediante la creación de un fondo de compensación con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 171 de la Convención y en el apartado i) del párrafo 5 de la resolución I;

b) Si se creara ese fondo de compensación, podría financiarse con cargo a las siguientes fuentes:

- i) El porcentaje de los ingresos derivados de las utilidades de la Empresa que se asignen a los recursos del fondo de compensación con carácter regular con arreglo a las disposiciones del apartado c) del párrafo 2 del artículo 173 de la Convención;
- ii) Un porcentaje de los ingresos derivados de las utilidades de los demás operadores en la Zona;
- iii) Contribuciones voluntarias aportadas por miembros o por otras entidades;

/...

c) Si se creara ese fondo de compensación, con sujeción a criterios que ha de determinar la Autoridad, los fondos serían utilizados para proyectos o programas en Estados en desarrollo productores terrestres afectados que pudieran servir para el reajuste de sus economías y para contrarrestar los efectos adversos de las actividades realizadas en la Zona. Esos proyectos o programas estarían orientados a esferas que incluyeran:

- i) La prestación de asistencia técnica;
- ii) La diversificación de la economía;
- iii) El establecimiento de plantas de tratamiento nacionales o regionales;
- iv) La concesión de préstamos en condiciones de favor o de subvenciones.

Conclusión provisional 15

Una vez concluidas las investigaciones a fondo mencionadas en la conclusión provisional 4 c) supra, la Comisión de Planificación Económica hará las recomendaciones al Consejo que sean necesarias para la aplicación de las medidas requeridas en cada caso, de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 del artículo 164 de la Convención.

Conclusión provisional 16 1/

Reconociendo que subvencionar la explotación de los recursos de la Zona es un factor que puede exacerbar los efectos adversos en los Estados en desarrollo productores terrestres, y que la viabilidad económica del régimen de extracción minera de los fondos marinos sería gravemente amenazada si se subsidiaran operaciones de extracción de minerales dentro de la Zona:

a) La Autoridad adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los recursos de la Zona se lleve a cabo, en particular, de manera ordenada y económicamente racional, como se prevé en los artículos 150 y 151 de la Convención y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 13 de su anexo III, y que se vigile adecuadamente el cumplimiento por los Estados partes de sus obligaciones en virtud de esas disposiciones;

b) Sin perjuicio de otras disposiciones concretas del código de extracción de minerales, la Autoridad establecerá normas, reglamentos y procedimientos para garantizar que la explotación de los recursos de la Zona se realice de forma económicamente viable y de conformidad con sólidos principios comerciales.

Conclusión provisional 17

En caso de adoptarse un enfoque basado en los productos básicos, a efectos de aplicar las conclusiones provisionales 10 y 11 supra, la Autoridad alentará la concertación de acuerdos sobre productos básicos basados en la cooperación internacional entre productores y consumidores.

/...

Notas

1/ Las cuestiones relativas al sistema de compensación o al fondo de compensación, las medidas de la propia Autoridad, los efectos de la subvención de la extracción de minerales de los fondos marinos y los umbrales de dependencia y de activación siguen siendo examinadas por el Grupo de Trabajo Ad Hoc de la Comisión Especial 1.

Anexo I

REQUISITOS BASICOS: DATOS E INFORMACION NECESARIOS

La Autoridad necesitará, para aplicar las conclusiones provisionales que anteceden, los datos y la información que se indican seguidamente.

Conclusión provisional 1

Establecimiento y mantenimiento de bases de datos

a) La Autoridad establecerá y mantendrá bases de datos eficaces en función de los costos con respecto a los datos y la información requeridos. A fin de establecer y mantener esas bases de datos, la Autoridad se valdrá, siempre que sea posible, de datos e información de dominio público o procedentes de Estados que se los entreguen voluntariamente por iniciativa propia o previa solicitud. Con ese objeto, la Autoridad cooperará con las organizaciones pertinentes y obtendrá su apoyo;

b) La Autoridad evaluará las categorías requeridas, el grado de detalle en cada categoría y la exactitud y la fiabilidad de los datos y la información en diversas épocas, y reunirá datos e información en consecuencia.

Conclusión provisional 2

Esferas de obtención de datos e información

A los efectos de desempeñar sus funciones de la forma más eficiente posible, la Autoridad reunirá y mantendrá datos e información en las cuatro esferas siguientes: a) minerales de los fondos marinos; b) metales y elementos no metálicos contenidos en los minerales de los fondos marinos; c) Estados en desarrollo productores terrestres de los metales contenidos en los minerales de los fondos marinos; y d) medidas económicas adoptadas por diversas organizaciones que puedan ayudar a los Estados en desarrollo productores terrestres.

Conclusión provisional 3

Minerales de los fondos marinos

Con respecto a la cuestión de los minerales de los fondos marinos, mencionados en la conclusión provisional 2 supra:

a) La Autoridad reunirá y mantendrá datos e información sobre las tendencias y los acontecimientos relativos a la posibilidad de explotación económica de los nódulos polimetálicos. También tendrá presentes las tendencias y los acontecimientos relativos a los sulfuros polimetálicos, los depósitos de manganeso ricos en cobalto y cualesquiera otros minerales de los fondos marinos de cuya existencia se sepa;

/...

b) La Autoridad reunirá y mantendrá información y datos sobre las siguientes categorías: i) formaciones conocidas en las distintas localizaciones de los fondos marinos divididas por categorías de latitudes y longitudes; ii) estimaciones de la densidad y el contenido metálico en cada localización, si esos datos son de dominio público; iii) características de microtopografía en cada localización, si esos datos son de dominio público; iv) características de los sedimentos en cada localización, si esos datos son de dominio público; v) profundidades de las aguas en cada localización, si esos datos son de dominio público; vi) estimaciones de las reservas, las reservas potenciales o los recursos de las distintas áreas de los fondos marinos. Esos datos e informaciones deben abarcar también los minerales de los fondos marinos existentes en las zonas marinas bajo jurisdicción nacional.

Conclusión provisional 4

Metales contenidos en los nódulos polimetálicos

Con respecto a los metales contenidos en los nódulos polimetálicos, especialmente cobre, níquel, cobalto y manganeso:

a) La Autoridad reunirá y mantendrá datos e información sobre las siguientes categorías, entre otras: i) producción, por países y total mundial; ii) consumo o consumo aparente, por países y total mundial; iii) exportaciones y reexportaciones, por productos de las distintas etapas de elaboración, por países y total mundial; iv) importaciones, por productos de las distintas etapas de elaboración, por países y total mundial; v) precios, por tipo de producto en los diversos mercados terminales; vi) capacidad de producción, por países y total mundial; vii) expansión prevista de la capacidad, por países y total mundial; viii) nuevos aprovechamientos mineros previstos, por países y total mundial; ix) existencias (existencias de los productores, de los consumidores y de los intermediarios), por países y total mundial; x) reservas, por países y total mundial; xi) recursos, por países y total mundial (siempre que sea aplicable, los datos e informaciones deben ser anuales a partir de 1980). La Autoridad reunirá y mantendrá también datos e información sobre los costos de producción de los distintos yacimientos;

b) La Autoridad reunirá y mantendrá información y datos sobre: i) la producción secundaria y el reciclado, incluidas las tendencias y los acontecimientos del pasado reciente y del período actual, así como las posibilidades futuras a mediano plazo; ii) la sustitución, incluidas las tendencias y los acontecimientos del pasado reciente y del período actual, así como las posibilidades futuras a mediano plazo;

c) La Autoridad reunirá y mantendrá también datos e información sobre: i) el alcance del comercio bilateral, incluidas las cantidades y los valores de los productos objeto del comercio entre diversos asociados comerciales; ii) la amplitud del comercio de trueque, incluida la especificación de los productos intercambiados en el trueque y de los participantes en éste; iii) los acuerdos comerciales bilaterales y sus características principales; iv) los acuerdos sobre productos básicos o acuerdos de carácter similar y sus características principales; v) las asociaciones relacionadas con los productos básicos, los grupos de estudio, etc., y sus características principales.

/...

Conclusión provisional 5

Estados en desarrollo productores terrestres

Con respecto a los Estados en desarrollo productores terrestres de metales contenidos en los nódulos polimetálicos:

a) La Autoridad reunirá y mantendrá información sobre las siguientes categorías, entre otras: i) su producción de los cuatro metales de que se trata; ii) su consumo de esos cuatro metales; iii) sus exportaciones de esos cuatro metales; iv) sus importaciones de esos cuatro metales; v) los precios de sus exportaciones; vi) su producto interno bruto (PIB) o su producto nacional bruto (PNB); vii) el conjunto de sus exportaciones de todos los bienes y servicios; viii) la tasa de crecimiento de su PIB o su PNB; ix) el empleo total en cada país; x) el empleo en las cuatro industrias metalúrgicas; xi) sus ingresos públicos procedentes de esos cuatro metales; xii) la magnitud de sus reservas de esos cuatro metales; xiii) la cuantía de sus recursos de esos cuatro metales; xiv) los costos estimados de producción de sus yacimientos; xv) sus acuerdos comerciales con asociados comerciales y las principales características de esos acuerdos; xvi) la orientación de su comercio de los cuatro metales de que se trata;

b) En la medida en que sea posible, la Autoridad se valdrá, a los efectos de esta conclusión provisional, de los datos a que se hace referencia en la conclusión provisional 4 supra.

Conclusión provisional 6

Suministro de datos e información a los Estados

La Autoridad facilitará datos e información a los Estados en forma apropiada, cuando lo soliciten.

Anexo II

LISTA DE LAS ORGANIZACIONES PERTINENTES Y DE SUS MEDIDAS,
PROGRAMAS Y ACTIVIDADES

[Se insertará una vez examinados los documentos LOS/PCN/SCN.1/CRP.10 y Add.1]

Apéndice

COLOCACION DE LAS CONCLUSIONES PROVISIONALES EN LOS
DOCUMENTOS CRP.16 Y CRP.16/Rev.1

<u>Número en</u> <u>CRP.16</u>	<u>Número en</u> <u>CRP.16/Rev.1</u>
1	1 a)
2	1 b)
3	2
4	7 a) (parcialmente)
5	7 b)
6	7 a) (parcialmente)
7	7 a) (parcialmente)
8	7 a) (parcialmente)
9	8 a)
10	8 b)
11	6, introducción (parcialmente)
12	8 c) i)
13	8 c) ii) (parcialmente)
14	8 c) ii) (parcialmente)
15	8 c) iii)
16	8 d)
17	8 e)
18	8 f)
19	6
20	3 b) (parcialmente)
21	5 a)
22	5 b) (parcialmente)
23	5 b) (parcialmente)
24	5 c)
25	5 b) (parcialmente)
26	Suprimida
27	5 d) (parcialmente)
28	5 d) (parcialmente)
29	5 f) (parcialmente)
30	3 b) (parcialmente)
31	3 b) (parcialmente)
32	9, introducción y 9 b)
33	9 a)
34	11 (parcialmente)
35	17
36	11 a)
37	11 b)
38	11 c)
39	12 a)
40	12 b)
41	12 c)
42	12 d)
43	12 e)

/...

<u>Número en</u> <u>CRP.16</u>	<u>Número en</u> <u>CRP.16/Rev.1</u>
44	14 a)
45	14 b)
46	14 c)
47	13 a)
48	13 b)
49	13 c)
50	16
51	4 a)
52	4 b) (parcialmente) 5 d) (parcialmente) y 5 e) (parcialmente)
53	4 (parcialmente) y 15
54	3 a)
55	3 d) (parcialmente) y 10 (parcialmente)
56	3 (parcialmente) y 10 (parcialmente)
57	10 (parcialmente)
58	Anexo I, 2
59	Anexo I, 3 a)
60	Anexo I, 3 b)
61	Anexo I, 4 a)
62	Anexo I, 4 b)
63	Anexo I, 4 c)
64	Anexo I, 5 a)
65	Anexo I, 1 a)
66	Anexo I, 6
